

ACUERDO No. SENESCYT-2021-

**ALEJANDRO RIBADENEIRA ESPINOSA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";*
- Que** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";*
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*
- Que** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.";*
- Que** el segundo inciso del artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"(...) El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes";*

- Que** el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, preve que: *" El ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución. (...) El reglamento a esta Ley regulará su implementación y evaluación, y coordinará con el ente rector del Sistema Nacional de Educación. (...)".*
- Que** el literal b) del artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece como requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior, lo siguiente: *"Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere: (...) b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución y de méritos. (...)";*
- Que** el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, manifiesta que: *" La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)";*
- Que** el literal e) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que entre las funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, está: *"e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión; (...)";*
- Que** el artículo 20 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que: *" La implementación del Sistema de Nivelación y Admisión será responsabilidad del órgano rector de la política pública de educación superior y considerará procesos unificados de inscripción, evaluación y asignación de cupos de acuerdo a la oferta académica disponible en las instituciones de educación superior, la libre elección de los postulantes, criterios de meritocracia e igualdad de oportunidades a través de políticas de acción afirmativa para personas en condición de vulnerabilidad y grupos históricamente excluidos, además se considerará criterios de equilibrio territorial y condición socio económica. Los criterios y mecanismos de evaluación del Sistema será determinados en la normativa que emita el órgano rector de la política pública de educación superior";*

- Que,** el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *“DE LOS MINISTROS.- Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”;*
- Que,** el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 del Estatuto ibídem, determina: *“...- De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 34, de fecha 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza, designó al señor Alejandro Ribadeneira Espinosa como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- Que,** con Acuerdo N° SENESCYT-2019-137 de 29 de noviembre de 2019 se expidió el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión cuyo objeto fue regular y coordinar el acceso de las y los aspirantes a la educación superior en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión;
- Que,** con Acuerdo N° SENESCYT-2020-062 de 25 de julio de 2020, se expidió la reforma al Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión cuyo objeto fue regular y coordinar el acceso de las y los aspirantes a la educación superior en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.
- Que,** con Acuerdo N° SENESCYT-2021-023 de 15 de abril de 2021, se expidió la última reforma al Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Expedir el REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN

TÍTULO I OBJETO, ÁMBITO PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular y coordinar el acceso de las y los aspirantes a la educación superior en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El presente reglamento será de aplicación obligatoria para los procesos de acceso a la educación superior en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 3.- Principios.- El Sistema Nacional de Nivelación y Admisión se regirá por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución.

Artículo 4.- Definiciones.- A efectos de presente reglamento se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Aceptación.-** Es la voluntad expresada por la persona para acceder a un cupo.
- b) **Asignación.-** Es el proceso mediante el cual el sistema informático asigna un cupo a las personas postulantes en función de los criterios normativos.
- c) **Aspirante.-** Es aquella persona que participa en el proceso de admisión para el acceso a la educación superior.
- d) **Retorno al Acceso de Educación Superior.-** Es el proceso mediante el cual la o el aspirante interesado solicita autorización, ya sea para rendir una nueva evaluación y/o participar en el proceso de admisión correspondiente, con la nota más alta obtenida en alguno de los periodos de admisión previos.
- e) **Matriz de Tercer Nivel (MTN).-** Es el instrumento que contiene la lista de personas que han obtenido un cupo en una determinada convocatoria nacional.
- f) **Postulante.-** Es aquella persona habilitada para participar en el proceso de admisión y elegir las opciones de carrera de su preferencia para el acceso a la educación superior.
- g) **Postulación.-** Es el procedimiento a través del cual las personas eligen las carreras de su elección en orden de prioridad para acceder a un cupo.
- h) **Primer periodo de carrera.-** Es el periodo académico que las instituciones de educación superior dedican para el desarrollo de las asignaturas, horas o créditos académicos que introducen a la o el estudiante a las ciencias o disciplinas que sustentan la carrera.
- i) **Puntaje de corte.-** Corresponde a la nota inferior con la que se cierra la aceptación de cupos de cada periodo de admisión.
- j) **Puntaje promedio de cohorte.-** Corresponde al puntaje promedio con el cual las y los aspirantes accedieron a una carrera en una determinada convocatoria de acceso a la educación superior.

k) Sustentante.- Es aquella persona habilitada para rendir la Evaluación de competencias y capacidades para la Educación Superior.

Artículo 5.- Presunción de veracidad de la información.- La información declarada por las y los aspirantes en las plataformas informáticas dispuestas para el proceso de acceso a la educación superior del Ecuador, se presumirá veraz, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación verificará la información consignada por la o el aspirante en las bases o registros administrativos disponibles.

En el caso de comprobarse la falta de veracidad de la información, la o el aspirante no podrá postular en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en la convocatoria en curso, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que puedan generarse.

Artículo 6.- Confidencialidad de los datos personales.- El Sistema Nacional de Nivelación y Admisión mantendrá la reserva y la confidencialidad de los datos personales de las y los aspirantes, conforme a lo determinado en la normativa vigente.

Las máximas autoridades de las instituciones de educación superior o sus delegados, y las y los servidores encargados de la instrumentación de este sistema, suscribirán acuerdos de responsabilidad y de protección de la confidencialidad de la información.

TÍTULO II OFERTA DE CUPOS PÚBLICOS Y CUPOS PDE POLÍTICA DE CUOTAS

Artículo 7.- Oferta de cupos.- La oferta de cupos para cada periodo académico está conformada por el número total de los cupos de las instituciones de educación superior públicas y por el número de cupos ofertados por las instituciones de educación superior particulares en el marco de la ley.

Artículo 8.- Tipos de cupos.- Las instituciones de educación superior definen el número de cupos a ofertar en el periodo académico correspondiente, en función de su autonomía.

Los tipos de cupos son:

- a) Primer periodo académico.- Son aquellos cupos para ingresar de manera directa al primer periodo académico en la carrera e institución señalada.
- b) Nivelación de carrera.- Son aquellos cupos para ingresar al curso propedéutico, nivelación de carrera o similar, desarrollado por la institución de educación superior respectiva.

Las instituciones de educación superior promoverán a primer periodo académico a las y los mejores puntuados que consten en la matriz de tercer nivel enviada por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en el periodo correspondiente, en función de los cupos disponibles en ese nivel, de existir.

Artículo 9.- Consumo de información de las carreras vigentes y aprobadas por el Consejo de Educación Superior.- Las instituciones de educación superior en cada periodo académico, deberán cargar la oferta total de cupos en la plataforma informática en las fechas establecidas por el órgano rector del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

El Sistema Nacional de Nivelación y Admisión pondrá a disposición de las instituciones de educación superior la plataforma informática para la carga de la oferta académica, la misma que contendrá las carreras vigentes y aprobadas por el Consejo de Educación Superior, que constan en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

Este consumo de información se lo realizará de manera semestral, de forma previa a la toma de la Evaluación de competencias y capacidades para la Educación Superior, en la fecha determinada para el efecto por la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.

Las instituciones de educación superior podrán ofertar y/o incrementar cupos al inicio de cada postulación en función de la oferta académica que conste en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIESE- a la fecha de corte de la base que se defina para el efecto, para lo cual deberán informar por escrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación.

La Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior y la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación en coordinación con las instancias encargadas, actualizarán el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador-SNIESE- para el consumo de información de las carreras vigentes y aprobadas que realice la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.

Artículo 10.- Carga de cupos ofertados por las instituciones de educación superior en la plataforma informática.- El proceso de carga de cupos ofertados por las instituciones de educación superior, se realizará conforme lo siguiente:

- a) La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación informará a las instituciones de educación superior a nivel nacional, las fechas para el proceso de carga de cupos tomando en consideración el cronograma establecido para cada convocatoria nacional.
- b) Las instituciones de educación superior ingresarán el número de cupos que serán ofertados en las carreras aprobadas y vigentes para el periodo académico correspondiente, en la plataforma informática.
- c) Las instituciones de educación superior al momento de cargar la oferta de cupos por carrera, deberán especificar los datos requeridos por la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, entre los cuales al menos constarán los siguientes: nombre de la institución, sede, cupo mínimo, número de cupos, nivel, modalidad y jornada.
- d) En el caso de la oferta de cupos de las instituciones de educación superior particulares además de los datos del numeral anterior, deberán constar el tipo de beca ofertada con su respectivo porcentaje, los rubros que cubre, las condiciones para conservar la beca y tiempo de financiamiento. Una vez remitida esta información, no podrá ser modificada en ninguna etapa del proceso en curso.
- e) Las instituciones de educación superior señalarán el número mínimo de estudiantes por paralelo para la apertura de los cursos en el periodo académico correspondiente.
- f) Las instituciones de educación superior deberán cargar en la plataforma informática, de manera obligatoria, los cupos que se oferten para nivelación de carrera y/o primer semestre de carrera.

Las instituciones de educación superior deberán garantizar el acceso de las y los aspirantes a la nivelación de carrera y/o al primer semestre, de acuerdo con el número de cupos que fueron registrados en la plataforma informática, en cada carrera.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, los reglamentos expedidos por el Consejo de Educación Superior y demás normativa que sea aplicable para el efecto.

La Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en ejercicio de sus atribuciones, será la responsable de validar y certificar la oferta académica de los institutos superiores públicos del país.

Artículo 11.- Difusión de la oferta de cupos.- La oferta de cupos será difundida por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y por las instituciones de educación superior.

Artículo 12.- Carga de cupos de política de cuotas de las instituciones de educación superior particulares.- En el marco de la política de cuotas determinada en la Ley Orgánica de Educación Superior, las instituciones de educación superior particulares favorecerán el ingreso al Sistema de Educación Superior de grupos históricamente excluidos y discriminados mediante la asignación de mínimo el 10% del total de su oferta de cupos disponibles en nivelación de carrera o primer nivel, según corresponda.

Las instituciones de educación superior particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, cargarán el total de su oferta de cupos para política de cuotas en la plataforma informática Acceso a la Educación Superior, o el porcentaje que se defina en cada periodo.

Artículo 13.- Promoción del acceso, permanencia y sostenimiento.- Las instituciones de educación superior públicas deberán analizar la situación de las personas que ingresan en el marco de las políticas de acción afirmativa quienes deberán obtener de manera prioritaria las becas a las que hace referencia el artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En el caso de las instituciones de educación superior particulares, los cupos que son ofertados a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión constarán dentro de la oferta general que se pone a disposición de las y los aspirantes en el periodo correspondiente.

Las instituciones de educación superior particulares priorizarán la asignación de becas de manutención y similares para aquellas personas que ingresan a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en el marco de la política de cuotas, a efectos de promover la eficiencia terminal de las personas pertenecientes a grupos históricamente excluidos o discriminados.

Las instituciones de educación superior particulares reportarán la información relacionada con el cumplimiento del artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión a efectos de la estadística nacional.

TÍTULO III ADMISIÓN

Capítulo I

Evaluación de competencias y capacidades para la Educación Superior

Artículo 14.- Personas que podrán rendir la Evaluación de competencias y capacidades para la Educación Superior.- Podrán rendir la Evaluación de competencias y capacidades para la Educación Superior, las y los aspirantes ecuatorianos, independientemente del país en el que residan, personas refugiadas, personas solicitantes de refugio, personas extranjeras residentes en el Ecuador, y personas extranjeras que mediante acuerdos internacionales pretendan acceder a la educación superior; de conformidad a lo siguiente:

1. **Población escolar:** Las y los aspirantes que se encuentren cursando el tercer año de bachillerato en las unidades educativas que pertenecen al Sistema Nacional de Educación, en cada convocatoria.
2. **Población no escolar:** Las y los aspirantes que cuenten con un título de bachiller otorgado u homologado por el Ministerio de Educación y que se encuentren en las siguientes condiciones:
 - a) Las y los bachilleres que no hayan obtenido un cupo a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en convocatorias anteriores.
 - b) Las y los bachilleres que hayan obtenido un cupo a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en convocatorias anteriores, y quieran rendir nuevamente la Evaluación de competencias y capacidades para la Educación Superior, quienes podrán hacerlo luego de realizar el proceso de Retorno al Acceso a la Educación Superior, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

El Ministerio de Educación deberá certificar la información sobre los títulos otorgados así como los homologados conforme su normativa en las fechas previstas para el efecto.

Artículo 15.- Convocatoria para rendir la Evaluación de competencias y capacidades para la Educación Superior.- La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, realizará la convocatoria pública para el proceso de acceso a la educación superior del Ecuador.

La convocatoria para el proceso de acceso a la educación superior se efectuará a través de medios de comunicación masiva y en el portal web de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y demás canales oficiales.

Artículo 16.- Inscripción para rendir la Evaluación de competencias y capacidades para la Educación Superior.- La inscripción comprenderá el conjunto de pasos que las y los aspirantes deberán cumplir, para rendir la Evaluación de competencias y capacidades para la Educación Superior, y participar del proceso de acceso a la educación superior del Ecuador, de conformidad al siguiente detalle:

1. **Creación de cuenta:** Consiste en el proceso a través del cual la persona aspirante ingresa a la plataforma informática, para crear un usuario de conformidad con los requisitos establecidos.
2. **Registro de datos:** Consiste en el proceso a través del cual la persona aspirante consigna sus datos, entre los que se incluyen la auto identificación étnica, lugar de residencia, e información sobre la institución educativa a la que pertenece o perteneció.
3. **Carga de encuesta de factores asociados:** Consiste en el proceso mediante el cual la persona aspirante completa el formulario establecido para el efecto dentro del aplicativo desarrollado, el cual deberá cargar en la plataforma informática definida para el efecto.
4. **Impresión del comprobante:** El proceso de inscripción culmina con la emisión del respectivo comprobante, el mismo que estará disponible para su descarga en la cuenta de cada usuario dentro de la plataforma informática, dentro de los tiempos establecidos en el cronograma.

La información que se consigne en el proceso de inscripción será considerada para la implementación de las políticas de acción afirmativa desarrolladas en este reglamento.

Una vez que el proceso de inscripción haya concluido, dicha inscripción no podrá ser modificada ni anulada.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en función de sus capacidades institucionales en conjunto con las instituciones estatales y el apoyo de las instituciones de educación superior, aplicarán control posterior para verificar la veracidad de la información reportada por las y los aspirantes.

Artículo 17.- Usuario y contraseña para el acceso a la plataforma informática Acceso a la Educación Superior.- Las y los aspirantes serán responsables del uso personal del usuario y la contraseña para el acceso a su cuenta en la plataforma informática. El uso indebido del usuario y contraseña traerá consigo responsabilidades administrativas, civiles o penales, de ser el caso.

Artículo 18.- Modalidad de la toma de la Evaluación de competencias y capacidades para la Educación Superior.- La evaluación podrá rendirse de manera presencial o en modalidad virtual según lo establezca la Secretaría de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación establezca para cada convocatoria.

Artículo 19.- Asignación de sede, mecanismo y horario para rendir la Evaluación de Competencias y Capacidades para la Educación Superior.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación notificará a las y los aspirantes el día y hora de la aplicación de la evaluación en modalidad

virtual, así como el lugar, día y hora para las personas que rinden en modalidad presencial a través de sedes, de acuerdo al cronograma de admisión respectivo.

Las personas aspirantes que al momento de la inscripción hayan reportado que no cuentan con disponibilidad de equipos y/o conexión a internet, podrán rendir la evaluación en sedes presenciales. La sede es el espacio físico en el que las y los aspirantes rendirán la evaluación.

Las sedes para las personas con discapacidad, personas privadas de libertad y ecuatorianos residentes en el exterior, serán establecidas por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en coordinación con las instancias competentes. Los procesos de asignación generarán un comprobante en el cual se detallará lo siguiente:

- a) Datos de la persona aspirante.
- b) Información de fecha, hora y sede donde deberá realizar su evaluación.

El comprobante impreso y el documento original de identidad, serán los únicos documentos habilitantes que la persona aspirante deberá presentar en físico para rendir la evaluación, en caso de que la modalidad de la toma la evaluación sea presencial.

Artículo 20.- Sobre el diseño, elaboración y aplicación de la Evaluación de competencias y capacidades para la Educación Superior.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, coordinará con las instancias correspondientes para el diseño, elaboración y aplicación de la Evaluación de competencias y capacidades para la Educación Superior.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior realizará las coordinaciones necesarias con las diferentes instituciones competentes para la toma de la Evaluación de competencias y capacidades para la Educación Superior.

Artículo 21.- Casos de deshonestidad académica.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, conocerá y resolverá los casos en los que se presuma el cometimiento de actos de deshonestidad académica, e iniciará las correspondientes acciones conforme su normativa.

Capítulo II Retorno al Acceso a la Educación Superior

Artículo 22.- Proceso de Retorno al Acceso a la Educación Superior.- El retorno al Acceso a la Educación Superior es el proceso a través del cual las personas aspirantes que hayan obtenido un cupo a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en convocatorias anteriores solicitan a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación una de las siguientes dos opciones: i) se autorice rendir un nueva evaluación, para participar en el proceso de acceso a la educación superior en curso; y/o, ii) participe en el proceso de admisión correspondiente, con la nota más alta obtenida en alguno de los periodos de admisión previos.

Artículo 23.- Solicitud de Retorno al Acceso a la Educación Superior.- Las personas aspirantes que soliciten el Retorno al Acceso a la Educación Superior deberán cumplir con los requisitos y el cronograma establecido para el efecto, los mismos que estarán disponibles en las plataformas informáticas dispuestas por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 24.- Casos de no participación en la Evaluación de competencias y capacidades para la Educación Superior.- La persona aspirante no podrá participar en el proceso de admisión en curso cuando haya finalizado el proceso de inscripción y asignación de sede y horario y no se presente a rendir la Evaluación de competencias y capacidades para la Educación Superior. Una vez cumplido el tiempo de penalidad, deberán solicitar el Retorno al Acceso a la Educación Superior, a fin de participar en un nuevo proceso de acceso a la educación superior. Caso contrario se les habilitará automáticamente para el siguiente periodo.

Las personas aspirantes que no hayan rendido la Evaluación de competencias y capacidades para la Educación Superior por alguna circunstancia fortuita o de fuerza mayor, podrán solicitar la reprogramación de la evaluación en los tiempos establecidos para el efecto.

Artículo 25.- Casos en los que procede el Retorno al Acceso a la Educación Superior.- La persona aspirante podrá solicitar el Retorno al Acceso a la Educación Superior en los siguientes casos:

- 1.- Cuando las y los aspirantes no hayan hecho uso de su cupo en el periodo en el cual fue asignado y hayan cumplido el periodo de penalidad según lo establecido en el artículo 54.
- 2.- Las y los aspirantes que hayan agotado su segunda matrícula en nivelación de carrera.
- 3.- Cuando la institución de educación superior certifique que, por cualquier motivo sobrevenido no aperturará el curso de nivelación, para que el aspirante pueda

hacer uso de su segunda matrícula o ya haya transcurrido cuatro (4) periodos académicos posteriores a la reprobación de la primera matrícula.

4.- Las y los aspirantes que hayan obtenido un cupo en una carrera focalizada, y no puedan volver a la misma porque fueron dados de baja, y si obtiene un nuevo cupo el mismo no será gratuito.

5.- Cuando la o el aspirante obtuvo un cupo y agotó las posibilidades de matrícula en la misma carrera, materia o asignatura. Existe impedimento académico. En caso de obtener un cupo, la nueva carrera no será gratuita.

6.- Podrán solicitar participar en el proceso para obtener una segunda carrera las y los estudiantes de carrera (estudiantes regulares o retirados), egresados o graduados, y la nueva carrera no dispondrá de gratuidad.

7.- Las y los aspirantes que hayan perdido la beca por no cumplir las condiciones o por temas socio-económicos. Si obtienen un nuevo cupo en una institución de educación superior pública el mismo será gratuito.

8.- Las y los aspirantes que tengan un cupo en una institución particular asignado por medio del SNNA y deseen seguir una segunda carrera, y si obtienen un nuevo cupo el mismo no será gratuito.

9.- Cuando la carrera de la o el aspirante no haya sido abierta para el inicio de la nivelación o primer nivel de carrera, por no cumplir con el cupo mínimo de estudiantes; y cuya opción de reubicación no haya sido aceptada.

10.- Las y los aspirantes que no se presentaron a rendir la Evaluación de competencias y capacidades para la Educación Superior, y ya cumplieron con la penalidad de no participación en el periodo de admisión.

11.- Las y los aspirantes que aprobaron la nivelación de carrera, no se matricularon en el primer nivel en el período inmediato siguiente a la aprobación, y la institución de educación superior certifique que, por cualquier motivo sobrevenido no aperturará la carrera o ya hayan transcurrido cuatro (4) periodos académicos posteriores a la aprobación de la nivelación.

12.- Las y los aspirantes que obtuvieron un cupo, aprobaron la nivelación y solicitaron un cambio de carrera y no fue aprobada por la Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.

13.- Cuando la o el aspirante que no haya obtenido cupo o no disponga de cupos activos en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión y desea participar en la convocatoria Nacional en curso, con una nota anterior a los últimos cuatro (4) procesos de acceso a la educación superior realizados.

14.- Las y los aspirantes que hayan finalizado sus estudios bajo el programa Grupo de Alto Rendimiento Internacional podrán solicitar la activación de su nota más alta, la nueva carrera no será gratuita.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior verificará la información consignada por las y los aspirantes con las instituciones de educación superior, y elaborará los informes técnicos correspondientes. La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior conjuntamente con la Dirección de Apoyo y Seguimiento Académico conocerá y resolverá estos casos, y notificará los resultados a las y los aspirantes en un término no mayor a treinta (30) días.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación autorizará que las y los aspirantes rindan una evaluación y/o activará el puntaje de evaluación más alto de las y los aspirantes a las que se les haya aprobado el Retorno al Acceso de Educación Superior, para participar en el proceso de admisión respectivo.

En los casos determinados en los numerales 1,2,3,7,9,11,12 del presente artículo, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación inactivará el cupo asignado previamente.

Para aquellas personas que hayan realizado el proceso de retorno al Acceso de Educación Superior en aplicación del numeral 4,5,6,8,14 del presente artículo, y obtengan un nuevo cupo dentro del proceso en curso, la nueva carrera no será gratuita.

Artículo 26.- Certificado de nota de exámenes de acceso a la educación superior del Ecuador.- Las y los aspirantes que deseen obtener una certificación de la nota obtenida en cualquiera de los exámenes de acceso a la educación superior del Ecuador, deberán ingresar al portal de servicios de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación con el usuario y contraseña de su cuenta; y seguir los pasos que se indiquen para la generación e impresión automática de dicho certificado.

Artículo 27.- Casos de segunda carrera.- Cuando las y los aspirantes dispongan de un título de tercer nivel registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y la nueva carrera no sea susceptible para el proceso de homologación deberá cumplir con el proceso de acceso a la educación superior.

El proceso de reconocimiento u homologación de créditos, asignaturas y horas académicas será regulado por las instituciones de educación superior conforme lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico.

Cuando las y los aspirantes o graduados hayan obtenido el cupo para su primera carrera a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión y desean rendir una nueva Evaluación de competencias y capacidades para la educación superior o postular con una nota no vigente deberán sujetarse al proceso de Reingreso a la educación superior.

La segunda carrera no contará con el beneficio de gratuidad.

Se exceptúan los casos de personas aspirantes de carreras militares y policiales que requieran un segundo programa de formación como parte de su

perfeccionamiento profesional, debidamente acreditadas por la entidad de seguridad correspondiente. La nueva carrera que forme parte del perfeccionamiento profesional no será gratuita.

Capítulo III Procesos complementarios de admisión

Artículo 28.- Procesos complementarios de admisión.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas del país, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán establecer procesos complementarios de admisión que se regirán bajo los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras, previa notificación a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

La aplicación de procesos complementarios de admisión deberán ser autorizados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de forma previa al inicio de cada periodo de admisión y deberán ser aplicados antes de que las y los aspirantes rindan la Evaluación de Competencias y Capacidades para la Educación Superior en cada una de sus convocatorias.

Realizar el proceso complementario de admisión será requisito indispensable para que las y los aspirantes opten por un cupo en las instituciones de educación superior que lo implementen.

El proceso deberá ser oportunamente socializado con la ciudadanía mediante los canales oficiales de las instituciones de educación superior y medios de comunicación locales y/o nacionales.

Todas las instituciones de educación superior deberán garantizar, mecanismos adecuados que permitan a los aspirantes participar de sus procesos complementarios de admisión.

Artículo 29.- Procesos propios de admisión de las instituciones de educación particulares.- Las instituciones de educación superior particulares garantizarán el ingreso de las y los aspirantes que hayan obtenido un cupo en el Sistema de Nivelación de Admisión, en el marco de la política de cuotas.

Artículo 30.- Clases de procesos complementarios de admisión.- Los procesos complementarios de admisión de las universidades y escuelas politécnicas públicas, podrán ser de las siguientes clases:

1. Procesos complementarios de admisión general para el ingreso a universidades y escuelas politécnicas públicas.

2. Procesos complementarios de admisión en áreas o sub áreas específicas de conocimiento, conforme la clasificación aprobada por el Consejo de Educación Superior.
3. Procesos complementarios de admisión en carreras específicas.

Artículo 31.- Características del proceso complementario de admisión.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas del país que implementen procesos complementarios de admisión, deberán garantizar que los mismos cumplan con las siguientes características:

- a) Serán totalmente gratuitos.
- b) Su implementación será de responsabilidad exclusiva de las universidades o escuelas politécnicas.
- c) Se desarrollarán dentro de los tiempos establecidos por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.
- d) Los resultados deberán reflejarse en parámetros cuantificables, medibles y objetivos, pudiendo alcanzar una nota máxima de 1000/1000.
- e) Los resultados de los procesos complementarios de admisión deberán ser socializados entre las y los aspirantes.
- f) Las personas podrán participar sin límite de todos los procesos de admisión complementarios que elijan, incluso dentro de la misma universidad o escuela politécnica.

Por ningún motivo la distancia territorial deberá convertirse en un impedimento para el acceso a los procesos complementarios de admisión.

Si los procesos complementarios de admisión de las instituciones de educación superior contravienen las normas establecidas en el presente reglamento, este prevalecerá.

En el caso de incumplimiento, denuncia o presunción de irregularidades cometidas dentro del proceso complementario de admisión, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación realizará el seguimiento correspondiente; sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales que correspondan.

Artículo 32.- Examen de suficiencia.- Las y los aspirantes que deseen optar por un cupo en la Universidad de las Artes, los conservatorios superiores e institutos superiores de artes, y que no cuenten con un título de bachiller en artes, deberán aprobar un examen de suficiencia como requisito para el ingreso, convocado por dichas instituciones de educación superior, con anterioridad a la toma de la Evaluación de competencias y capacidades para la Educación Superior.

La Universidad de las Artes, los conservatorios superiores e institutos superiores de artes remitirán a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior los resultados de la aplicación del examen de suficiencia, conforme el cronograma y formatos que se establezca para el efecto.

Artículo 33.- Aspirantes que cuenten con bachillerato en artes.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación requerirá al Ministerio de Educación remita la información de las y los aspirantes que cuenten con un bachillerato en artes previo a la etapa de postulación.

Únicamente las y los aspirantes que cuenten con un bachillerato en artes, y las y los aspirantes que hayan aprobado el examen de suficiencia podrán postular por una carrera en artes.

Artículo 34.- Resultados del proceso complementario de admisión.- Una vez concluidos los procesos complementarios de admisión, las universidades y escuelas politécnicas públicas deberán remitir a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación los puntajes obtenidos por las personas aspirantes, los mismos que serán ponderados de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior determinará el cronograma y formatos para la entrega de esta información.

Capítulo IV Postulación y puntaje

Artículo 35.- Postulación.- La persona aspirante podrá elegir entre una a cinco opciones de carrera; así como la modalidad, jornada e institución de educación superior con cupos disponibles en la oferta académica del correspondiente período de convocatoria.

Al finalizar el proceso de postulación se generará un comprobante, el mismo que no podrá ser modificado.

Las y los aspirantes participarán con el puntaje para postulación, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 36.- Instancias de postulación.- La postulación tendrá al menos tres (3) instancias con sus respectivas etapas de asignación y aceptación de cupo. Se podrán implementar instancias adicionales en función de procurar una utilización eficiente de los cupos disponibles.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior establecerá el cronograma correspondiente a cada una de las instancias de postulación, en función del inicio del periodo académico y notificará a las instituciones de educación superior.

Artículo 37.- Puntaje para postulación.- El puntaje para postulación es aquel con el cual la persona aspirante opta por un cupo en una institución de educación superior.

Artículo 38.- Puntaje mínimo para postulación.- No existirá puntaje mínimo para la postulación en ninguna de las carreras de educación superior, con excepción de las carreras de Educación y Medicina, en las que las instituciones de educación superior podrán establecer un puntaje mínimo para la asignación de cupos.

El puntaje mínimo deberá ser informado a las y los aspirantes y reportado en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, en cada convocatoria.

Artículo 39.- Proceso de postulación para cupos de políticas de cuotas en instituciones de educación superior particular.- Los cupos de políticas de cuotas se destinarán a las personas pertenecientes al grupo de acción afirmativa identificadas por el Sistema de Nivelación y Admisión.

Artículo 40.- Componentes del puntaje para postulación.- El puntaje para postulación estará compuesto por los siguientes componentes:

- a) Puntaje de evaluación (50%).
- b) Antecedentes académicos (50%).
- c) Puntaje adicional por acciones afirmativas en caso de que corresponda

Artículo 41.- Puntaje para postulación.- El puntaje para postulación correspondiente a las instituciones de educación superior o carreras que no cuentan con proceso complementario de admisión será el determinado en el artículo precedente.

El puntaje para postulación correspondiente a las instituciones de educación superior que cuenten con proceso complementario de admisión corresponderá a la ponderación entre el puntaje de evaluación establecido en el literal a) del artículo 40, y la nota obtenida en el proceso complementario de admisión.

Artículo 42.- Ponderación.- Para la ponderación se asignará un peso al puntaje de evaluación y a la nota obtenida en el proceso complementario de admisión.

Artículo 43.- Peso del proceso complementario de admisión.- El peso del proceso complementario de admisión podrá oscilar entre el treinta (30%) y el cincuenta por ciento (50%) del puntaje de evaluación. Las universidades y escuelas politécnicas públicas solicitarán a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación autorización para la implementación del proceso complementario de admisión.

Artículo 44.- Puntaje de antecedentes académicos.- El puntaje de antecedentes académicos corresponde a la nota de grado reportada por el Ministerio de Educación, en función de los registros administrativos disponibles.

Artículo 45.- Puntaje adicional.- El puntaje adicional otorga en el marco de las políticas de acción afirmativa, de ser el caso. En el caso de que la persona aspirante no cuente con el puntaje de antecedentes académicos; la totalidad del puntaje para postulación estará constituido por el puntaje de evaluación y el puntaje adicional.

Artículo 46.- Políticas de acción afirmativa.- En aplicación de las políticas de acción afirmativa, se otorgarán puntos adicionales a las y los aspirantes, de conformidad a los siguientes criterios:

- a) **Condición socio económica:** Quince (15) puntos adicionales, a las y los aspirantes que pertenezcan al quintil uno (1) de pobreza, según lo determinado en la encuesta de factores asociados y validado con los datos que consten en el Registro Social.
- b) **Ruralidad:** Cinco (5) puntos adicionales, a las y los aspirantes que estudien o hayan estudiado en una unidad educativa pública perteneciente a las zonas rurales, de conformidad a la información reportada por el Ministerio de Educación.
- c) **Territorialidad:** Diez (10) puntos adicionales, a las y los aspirantes que residan en una de las parroquias con mayor índice de pobreza por necesidades básicas insatisfechas (NBI), de conformidad con lo determinado en el informe que para el efecto desarrolle la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.
- d) **Condiciones de vulnerabilidad:** Se otorgarán cinco (5) puntos adicionales, hasta un máximo de treinta (30) puntos, de conformidad a las siguientes condiciones:
 1. Personas con discapacidad con una proporción mínima equivalente al 30% debidamente calificada que consten en los registros administrativos de las instancias competentes. (5 puntos)
 2. Personas cuidadoras de una persona beneficiaria del Bono Joaquín Gallegos Lara que consten en los registros administrativos del Ministerio de Inclusión Económica y Social. (5 puntos)

3. Víctimas de violencia sexual o de género con la denuncia ante autoridad competente. (5 puntos)
 4. Personas ecuatorianas residentes en el exterior o migrantes retornados con la certificación de la instancia competente. (5 puntos)
 5. Personas que adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad calificadas que consten en los registros administrativos del Ministerio de Salud Pública. (5 puntos)
 6. Personas que en alguna etapa de su niñez o adolescencia fueron ingresadas en una unidad de atención de acogimiento institucional como medida de protección, emitida por autoridad competente. (5 puntos)
- e) **Pueblos y nacionalidades:** Se otorgarán diez (10) puntos adicionales a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afro ecuatoriano y pueblo montubio.
- f) **Primera Generación:** Se otorgarán diez (10) puntos adicionales a las personas aspirantes que forman parte de la primera generación dentro de sus hogares en aspirar a una carrera de tercer nivel.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación suscribirá con otras entidades del Estado convenios y acuerdos que permitan el intercambio y la interoperabilidad de la información necesaria para la aplicación de este Reglamento.

Artículo 47.- Notificación del puntaje para postulación.- Se notificará a las y los aspirantes con su o sus puntajes para postulación, con al menos dos días antes del inicio de la etapa de postulación; a través de la plataforma informática desarrollada para el efecto.

Artículo 48.- Puntaje de evaluación más alto.- Será la nota más alta obtenida en uno de los cuatro últimos procesos de acceso a la educación superior realizados. Cuando la o el aspirante desee participar en el proceso con una nota anterior, deberá solicitar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la habilitación de su puntaje más alto.

Capítulo V Asignación y aceptación de cupos

Artículo 49.- Asignación automática de cupos.- La asignación automática es el proceso por el cual la o el aspirante obtiene un cupo en una de las carreras ofertadas por las instituciones de educación superior. La asignación de cupos tomará en cuenta lo siguiente:

- a) El puntaje para postulación final;
- b) Los cupos disponibles en cada institución de educación superior; y,
- c) La libre elección de carrera o carreras.

Artículo 50.- Estrategias para lograr una asignación de cupos eficiente.- Las instituciones de educación superior en coordinación con la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, podrán desarrollar estrategias para lograr una asignación de cupos eficiente, con la finalidad de agotar la oferta disponible.

Al cierre de la última instancia de postulación oficial, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior notificará a las instituciones de educación superior sobre la existencia de cupos disponibles, e informará sobre las personas aspirantes a quienes se podría asignar estos cupos en función de los criterios de asignación.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior en coordinación con las instituciones de educación superior, podrán implementar procesos de asignación directa de cupos.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior podrá desarrollar otras etapas de asignación a través de la plataforma informática que disponga para el efecto. En estas acciones se considerará la modalidad de estudios de las carreras disponibles.

Artículo 51.- Empate en el puntaje para el último cupo.- En caso de presentarse empates en el puntaje para asignar el último cupo disponible en la oferta académica de la carrera correspondiente, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior implementará mecanismos para dirimir el empate.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior podrá hacer las gestiones ante la institución de educación superior para asegurar cupos para quienes se encuentren en empate.

Artículo 52.- Aceptación de cupo.- La aceptación es el acto consciente, libre y voluntario que realiza la o el aspirante para utilizar el cupo que se le ha asignado, de entre las opciones de carrera o carreras seleccionadas en el proceso de postulación, a través de la plataforma informática Acceso a la Educación Superior. Una vez que las y los aspirantes hayan aceptado un cupo en una determinada carrera, este no podrá ser modificado ni invalidado.

Las y los aspirantes que hayan aceptado un cupo, deberán hacer uso del mismo en el período correspondiente a su obtención. Al finalizar el proceso de aceptación de cupo, el sistema generará el comprobante respectivo.

Aquellos cupos que no sean aceptados en el plazo establecido, serán liberados automáticamente y se asignarán al siguiente aspirante de mejor puntaje.

Cuando la persona aspirante no acepte el cupo asignado en su primera opción de carrera, no podrá continuar participando en el proceso de acceso a la educación superior en curso.

Una vez finalizada cada etapa de asignación y aceptación de cupos, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior identificará el puntaje de corte de cada carrera.

Artículo 53.- Matriz de Tercer Nivel.- Una vez culminadas las fases de aceptación de cada etapa de postulación, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior pondrá a disposición de las instituciones de educación superior la matriz de tercer nivel en la que se detallará el listado de personas aspirantes que accedieron a un cupo de nivelación de carrera o primer período académico.

Las instituciones de educación superior descargarán esta matriz en las fechas definidas por la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.

Artículo 54.- No utilización del cupo.- En el caso de que la o el aspirante acepte un cupo y no haga uso del mismo en el periodo para el cual le fue asignado, perderá el cupo y no podrá participar en el siguiente proceso de acceso a la educación superior.

Artículo 55.- Certificación de haber aceptado o no un cupo.- Las y los aspirantes que deseen obtener una certificación de haber aceptado o no un cupo en el último período en el que postuló, lo podrán hacer ingresando al portal de servicios de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación con el usuario y contraseña de su cuenta personal en la plataforma informática Examen Admisión y siguiendo los pasos que ahí se determinen para la generación e impresión automática de dicho certificado.

Artículo 56.- No apertura de nivelación o carrera.- En el caso de no abrir la nivelación o el primer nivel de carrera, por no cumplir con el cupo mínimo de estudiantes, la institución de educación superior deberá realizar las siguientes acciones:

1. Notificar a la o el aspirante sobre la no apertura de la carrera.
2. Realizar el proceso de reubicación de la o el aspirante. Para la reubicación se considerará que la carrera receptora pertenezca a la misma área del conocimiento de la carrera de origen, la disponibilidad de cupos, el puntaje de cohorte y la libre elección de la persona aspirante. Ejecutadas estas

- acciones procederá con la matriculación correspondiente.
3. Notificar a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior sobre la matrícula de las y los aspirantes reubicados.

En el caso de los institutos superiores públicos, la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior determinará la no apertura de carreras, coordinará las acciones descritas en los numerales anteriores e informará a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior sobre la matrícula de las y los aspirantes reubicados.

Las instituciones de educación superior y la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior según corresponda, notificarán a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior los casos en los que la persona no haya aceptado la reubicación.

Artículo 57.- Matriculación.- La matriculación se realizará mediante el registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en nivelación de carrera o en primer nivel de carrera en cada institución de educación superior. Las y los aspirantes podrán realizar procesos de matrícula ordinaria, extraordinaria o especial, según lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico.

Para el proceso de matriculación, las instituciones de educación superior deberán requerir a las y los aspirantes que obtuvieron y aceptaron un cupo a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, el título de bachiller y el documento de identificación con el que aceptaron el cupo, de conformidad con la Ley.

Las instituciones de educación superior matricularán a las y los aspirantes que consten en la Matriz de Tercer Nivel proporcionada por la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.

TÍTULO VI NIVELACIÓN

Artículo 58.- Cursos de nivelación general.- La nivelación general es el proceso mediante el cual, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través de contratos o convenios específicos con las instituciones de educación superior y otras instituciones competentes; oferta cursos de nivelación general, según la disponibilidad presupuestaria existente, con el objetivo de mejorar las capacidades y competencias de las y los aspirantes que no hayan obtenido un cupo en la última convocatoria realizada para acceder a la educación superior a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación establecerá el valor unitario por estudiante en función del estudio de costos elaborado para el efecto, el mismo que será actualizado en cada convocatoria nacional. El pago a las instituciones por la ejecución de los programas de nivelación general, se realizará por estudiante efectivamente matriculado.

La nivelación general garantizará la gratuidad por una sola matrícula.

Artículo 59.- Cursos de nivelación de carrera.- La nivelación de carrera tiene por objetivo articular el perfil de salida de las personas bachilleres con el perfil de ingreso a las diferentes carreras de educación superior, así como homologar conocimientos y destrezas para mejorar el desempeño de las y los aspirantes que obtuvieron un cupo, a partir del desarrollo y fortalecimiento de capacidades de aprendizaje específicas y adecuadas a los contenidos de su área de conocimiento.

Las instituciones de educación superior tendrán la facultad de decidir si ofertan cupos para nivelación de carrera, considerando la heterogeneidad en la formación del bachillerato y/o las características de las carreras universitarias.

Artículo 60.- Criterios para los procesos de nivelación de carrera.- Las instituciones de educación superior que realicen el proceso de nivelación de carrera, serán responsables de su desarrollo en cumplimiento de los criterios establecidos por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y tomando en cuenta lo siguiente:

1. La nivelación de carrera deberá ser financiada por las instituciones de educación superior.
2. El modelo pedagógico-curricular de la nivelación de carrera, deberá garantizar el incremento progresivo de las tasas de aprobación y retención.
3. Los procesos académicos y administrativos de los cursos de nivelación de carrera deberán garantizar calidad en su implementación.
4. Las instituciones de educación superior deberán reportar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación las calificaciones de las y los aspirantes obtenidas en la nivelación de carrera a través del sistema definido para el efecto.
5. Las instituciones de educación superior deberán respetar el derecho de las y los aspirantes de haber aceptado un cupo para el acceso a la educación superior mediante la oferta académica reportada al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 61.- Gratuidad.- El principio de gratuidad cubrirá únicamente la primera matrícula del programa de nivelación de carrera.

La gratuidad no cubrirá la segunda matrícula del programa de nivelación de carrera, ni el costo correspondiente a los créditos relacionados con la misma,

siendo responsabilidad de cada institución de educación superior, definir el valor correspondiente.

No habrá tercera matrícula para el programa de nivelación de carrera.

La pérdida del beneficio de gratuidad en nivelación de carrera no afectará la gratuidad de la persona aspirante durante el programa de formación. Se exceptúan los casos de segunda carrera, en los que la o el estudiante, o la o el graduado no contará con el beneficio de gratuidad desde el inicio de la nivelación.

Artículo 62.- Aprobación del curso de nivelación de carrera.- La aprobación del curso de nivelación de carrera permitirá a las y los aspirantes vincularse al primer nivel de la carrera en la que aceptó un cupo a través de la plataforma informática.

La matriculación en el primer nivel de carrera deberá realizarse en el período académico inmediato siguiente a la aprobación del curso.

Cuando la o el aspirante haya perdido la primera matrícula en nivelación de carrera y desee tomar su segunda matrícula únicamente podrá realizarlo dentro del plazo de cuatro (4) periodos académicos posteriores a la reprobación de la primera matrícula.

En el caso de haber aprobado la nivelación de carrera y no haber efectivizado la matrícula de primer nivel, corresponderá a la institución de educación superior aceptar la matriculación en los períodos posteriores, tomando en cuenta un tiempo máximo de cuatro (4) periodos académicos posteriores a la aprobación de la nivelación de carrera. En estos casos, la institución de educación superior verificará con la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior que el cupo se encuentre activo.

Artículo 63.- Aspirantes que no aprueben el curso de nivelación de carrera.- Las y los aspirantes que no aprueben el curso de nivelación de carrera, podrán:

- a) Cursar la nivelación de carrera como segunda matrícula.
- b) Rendir una nueva Evaluación de competencias y capacidades para la Educación Superior o solicitar se habilite su nota más alta en la siguiente convocatoria nacional, siempre y cuando haya agotado su segunda matrícula, previa aprobación del proceso de Retorno al Acceso a la Educación Superior y/o actualización de la información.

Artículo 64.- Segunda matrícula en nivelación de carrera.- Las y los aspirantes que deseen cursar la nivelación de carrera como segunda matrícula deberán solicitarla en el período académico inmediato siguiente a la primera reprobación.

En el caso de haber reprobado la nivelación de carrera y no haber efectivizado la matrícula dentro de este período, corresponderá a la institución de educación superior aceptar la matriculación en los siguientes períodos, en un tiempo máximo de cuatro (4) periodos académicos posteriores.

Las y los aspirantes que hayan solicitado el Retorno al Acceso a la Educación Superior no podrán hacer uso del cupo obtenido previamente.

Artículo 65.- Anulación de la matrícula en nivelación de carrera.- Las instituciones de educación superior anularán, de oficio o a petición de parte, la matrícula en nivelación de carrera que haya sido realizada contraviniendo lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa aplicable.

Las instituciones de educación superior deberán reportar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación los casos de anulación de matrícula del curso de nivelación de carrera en un plazo de hasta quince (15) días posteriores a la culminación del curso.

Artículo 66.- Retiro en la nivelación de carrera.- Las y los estudiantes podrán retirarse del curso de nivelación de carrera de forma voluntaria o cuando sobrevengan circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas; y, podrán optar por matricularse en la nivelación de carrera del periodo subsiguiente.

Las instituciones de educación superior definirán, en ejercicio de su autonomía responsable, el plazo en el que la o el estudiante podrá retirarse del curso de nivelación de carrera.

Cuando el retiro se origine por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, no se contabilizará la aplicación de lo establecido en el artículo 64 de este Reglamento referente a segundas matrículas.

Las instituciones de educación superior deberán reportar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación los casos de retiro de la nivelación de carrera en un plazo de hasta quince (15) días posteriores a la culminación del curso.

TÍTULO V POLÍTICAS DE RECONOCIMIENTO

Capítulo I Grupos Poblacionales

Artículo 67.- Grupo de Alto Rendimiento.- El Grupo de Alto Rendimiento estará compuesto por las y los sustentantes cuyas notas de la Evaluación de conocimiento y competencias para la Educación Superior de la última convocatoria, supere las 2,5 desviaciones estándar de la media poblacional, y que se encuentren dentro de las dos (2) mejores calificaciones obtenidas en cada una de las provincias; así como también por las y los sustentantes que se encuentren dentro de las tres (3) mejores calificaciones a nivel nacional.

Quienes formen parte del Grupo de Alto Rendimiento tendrán un cupo en su primera opción de carrera en una institución de educación superior pública. Las y los aspirantes del Grupo de Alto Rendimiento que pertenezcan a los quintiles 1 o 2 de pobreza podrán acceder a una de las becas o ayudas económicas que oferte la Subsecretaría de Fortalecimiento del Conocimiento de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad a la disponibilidad presupuestaria y las bases de postulación que se expidan para el efecto.

Para conformar el Grupo de Alto Rendimiento, es necesario no poseer título de un nivel equivalente o superior a un tercer nivel, y no haber pertenecido a este grupo en ninguno de los procesos anteriores.

Artículo 68.- Grupo de Mérito Territorial.- El Grupo de Mérito Territorial estará compuesto por la o el aspirante mejor graduado de cada uno de los colegios públicos, municipales y fisco misionales del régimen escolar correspondiente a la convocatoria en curso. Dichos aspirantes recibirán asignación preferencial de cupos en función de la oferta académica disponible en las instituciones de educación superior públicas.

Artículo 69.- Grupo de mayor vulnerabilidad socio económica.- El grupo de mayor vulnerabilidad socio económica estará compuesto por las personas aspirantes que conforme el índice socioeconómico calculado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación conste dentro del quintil uno (1). El índice se calcula en función de la información proporcionada por las personas en la encuesta de factores asociados, la misma que se completa al momento de la inscripción. Dicho índice es validado con los datos que consten en el registro social.

Capítulo II Asignación de cupos

Artículo 70.- Porcentaje en la asignación. - La asignación de cupos se hará en el siguiente orden de segmentos: Grupo de Alto Rendimiento, Grupo de Mérito Territorial, Grupo de mayor vulnerabilidad socio económica y Población General.

En el caso de empate los cupos se asignarán en función del índice de vulnerabilidad que se obtiene por la encuesta de factores asociados

Artículo 71.- Metodología de asignación de cupos.- Para la asignación de cupos para el Grupo con Mérito Territorial, se considerará lo siguiente:

- a) Ser la o el mejor graduado de su unidad educativa.
- b) Los cupos disponibles de cada institución de educación superior.
- c) La postulación libre y voluntaria de las y los aspirantes.

En el caso que la o el aspirante que forme parte del Grupo con Mérito Territorial haya realizado el proceso complementario de admisión en universidades y escuelas politécnicas públicas, no se contabilizará la nota obtenida en dicho proceso, considerándose el puntaje para postulación determinado en el artículo 42 del presente Reglamento, a excepción de carreras que requieran un examen de suficiencia conforme lo establecido en la normativa vigente.

Capítulo III

Grupo de Políticas de Acción Afirmativa

Artículo 72.- Grupo de Políticas de Acción Afirmativa.- El Grupo de Políticas Acción Afirmativa está compuesto por las y los aspirantes que se encuentren en las condiciones establecidas en el artículo 44 del presente Reglamento, mismos que podrán acceder a los cupos ofertados a través del Sistema Nacional de Nivelación y admisión. Además, serán beneficiarios de los puntajes adicionales contenidos en el presente reglamento.

Artículo 73.- Criterios para asignación.- La asignación automática de cupos para el Grupo de Políticas de Acción Afirmativa, se realizará en función de los siguientes parámetros:

- a) Puntaje para postulación final.
- b) Oferta académica de la institución de educación superior pública y/o particular.
- c) Libertad de elección de carrera o carreras.

Las y los aspirantes del Grupo de Políticas Acción Afirmativa podrán participar meritocráticamente por un cupo de una institución de educación superior pública, y de manera exclusiva en la oferta particular, y competir únicamente entre ellos

por un cupo; o competir con la población general para el acceso a los cupos de la oferta pública a lo largo del proceso.

Las y los aspirantes que formen parte del Grupo de Políticas de Acción Afirmativa y deseen obtener un cupo en una carrera que cuente con proceso complementario de admisión deberán haber realizado este proceso. No obstante, no se contabilizará el puntaje obtenido en el proceso complementario de admisión, considerándose el puntaje para postulación determinado en el artículo 38 del presente Reglamento, a excepción de carreras que requieran un examen de suficiencia conforme lo establecido en la normativa vigente.

Las y los aspirantes del Grupo de Políticas de Acción Afirmativa no se sujetarán a los procesos propios de admisión desarrollados por las instituciones de educación superior particulares. Las instituciones de educación superior no podrán exigir otros requisitos que los establecidos por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 74.- Personas privadas de la libertad.- Las personas privadas de la libertad junto con las y los adolescentes infractores podrán participar en el proceso de acceso a la educación superior, en la oferta que el Sistema de Nacional de Nivelación y Admisión ponga a disposición en cada período académico. Para el efecto se considerarán las diferentes modalidades de estudios disponibles, la limitación de los derechos a la libertad ambulatoria y su reinserción social.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior podrá coordinar con las entidades competentes oferta específica para este segmento.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación coordinará con las entidades competentes la participación de este grupo objetivo.

Artículo 75.- Aspirantes residentes en la provincia de Galápagos.- Las y los aspirantes residentes en la provincia de Galápagos tendrán a su disposición la oferta académica general, así como a aquella disponible dentro de la provincia. La población no residente en esta provincia, sin importar su segmento, no podrá postular por esta oferta.

TÍTULO VI CARRERAS FOCALIZADAS

Capítulo I Acceso a carreras focalizadas

Artículo 76.- Carreras focalizadas. - Las carreras focalizadas ofertadas por las instituciones de educación superior tienen por objetivo la profesionalización de trabajadoras y trabajadores, y servidoras y servidores públicos. Será requisito para acceder a un cupo poseer puntaje de postulación habilitado conforme lo establecido en el presente reglamento.

Se podrán ofertar carreras en formación dual, bajo la modalidad de carreras focalizadas, conforme los lineamientos que para el efecto establezca la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 77.- Oferta de cupos para carreras focalizadas.- La oferta académica para carreras focalizadas será determinada por las instituciones de educación superior en el momento de la carga de oferta académica.

En el caso de institutos públicos, la coordinación de este proceso se realizará con la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior.

Artículo 78.- Requisitos para el acceso a carreras focalizadas.- La Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, y las carteras de Estado y entidades con quienes se implementen carreras focalizadas, determinarán dentro su normativa los requisitos, procedimiento y cronograma de acceso a estas carreras.

Sin perjuicio de lo determinado en su normativa, las y los aspirantes que deseen acceder a una carrera focalizada deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Contar con un título de bachiller de conformidad con la Ley.
2. Contar con un puntaje de postulación. En los casos en los que la o el aspirante haya aceptado un cupo en períodos anteriores, o cuando este puntaje haya sido obtenido antes de las últimas cuatro convocatorias nacionales, la o el aspirante deberá previamente haber solicitado el Retorno al Acceso a la Educación Superior. El Retorno al Acceso a la Educación Superior se realizará en cada período académico en el que se realice el proceso de selección.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior coordinará y comunicará a la Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, y las carteras de Estado y entidades con quienes se implementen carreras focalizadas, la fecha en la que se desarrolle el proceso de Retorno al Acceso a la Educación Superior.

Se exceptúan los casos de personas aspirantes de carreras militares y policiales que requieran un segundo programa de formación como parte de su perfeccionamiento profesional; y los casos en los que existan convenios de cooperación internacional o interinstitucional suscritos con la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 79.- Restricción de postulación.- Las y los aspirantes que se encuentren participando en el proceso de carreras focalizadas, no podrán postular por las carreras ofertadas dentro del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Podrán postular en el proceso regulado en el presente reglamento, las personas que hayan sido desvinculadas del proceso de carreras focalizadas, conforme el reporte remitido, y en función del cronograma establecido en la convocatoria nacional.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior procederá con el bloqueo y desbloqueo de las y los aspirantes en función de la información remitida por la Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general las carteras de Estado y entidades con quienes se implementen carreras focalizadas.

Artículo 80.- Aspirantes aptos para acceder a una carrera focalizada.- La Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, las carteras de Estado y entidades con quienes se implementen carreras focalizadas remitirán a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior el listado de aspirantes aptos que hayan superado los procesos de selección y reclutamiento.

En el caso de carreras focalizadas ofertadas en institutos técnicos y tecnológicos superiores públicos, la coordinación de este proceso se realizará con la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior.

Capítulo II Registro

Artículo 81.- Registro de carreras focalizadas.- Una vez culminadas las etapas de postulación, asignación y aceptación de cupos, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior procederá con el registro de cupo de las y los aspirantes que hayan superado los procesos de selección para carreras focalizadas.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior notificará el registro a las instituciones de educación superior, a la Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, y las carteras de Estado y entidades con quienes se implementen carreras focalizadas.

En el caso de carreras focalizadas ofertadas en institutos técnicos y tecnológicos superiores públicos, la coordinación de este proceso se realizará con la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior.

TÍTULO VII PUNTAJE DE COHORTE

Artículo 82.- Cambios de carrera e institución de educación superior.- Los cambios de carrera e institución de educación superior de las y los estudiantes que hayan realizado su matrícula en el primer nivel de carrera serán tramitados por las instituciones de educación superior, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico y demás normativa aplicable.

Los cambios de carrera e institución de educación superior de las y los estudiantes que hayan aprobado la nivelación de carrera y no hayan realizado su matrícula en el primer nivel serán tramitados por la Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, de conformidad a los siguientes criterios: disponibilidad de cupos, puntaje de cohorte, posibilidad de homologación de la nivelación realizada y libre elección.

El instructivo que se expida para el efecto regulará este procedimiento.

Artículo 83.- Puntaje de cohorte.- Los procesos de movilidad académica determinados en el Reglamento de Régimen Académico se realizarán considerando el puntaje promedio de cohorte del período en el cual la o el estudiante solicita movilidad. En su defecto se aplicará el promedio de cohorte de la última convocatoria realizada.

El procedimiento para la entrega de los puntajes de cohorte será determinado en el instructivo que se expida para el efecto.

TÍTULO VIII COMISIÓN TÉCNICA

Artículo 84.- Integrantes de la Comisión Técnica.- La Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, estará integrada de la siguiente manera:

1. La o el Subsecretario de Acceso a la Educación Superior, o su persona delegada, quien presidirá la comisión, con derecho a voz y voto. Además tendrá voto dirimente.
2. Las y los Directores de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, o sus personas delegadas, quienes serán responsables de remitir los casos para ser analizados, y tendrán derecho a voz y voto.
3. La o el Subsecretario de Instituciones de Educación Superior, o su persona delegada, quienes serán responsables de remitir los casos para ser analizados, y tendrán derecho a voz y voto.
4. La o el Coordinador General de Tecnologías de la Información, o su persona delegada, con derecho a voz y voto.
5. La o el Coordinador General de Asesoría Jurídica, o su persona delegada,

quien tendrá derecho a voz pero sin voto.

6. Una persona que haga las funciones de secretaria o secretario, designado por la o el Subsecretario de Acceso a la Educación Superior, quien se encargará de elaborar el acta y dará razón de todo lo actuado por la comisión.

Artículo 85.- Atribuciones de la Comisión Técnica.- La Comisión Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conocer y resolver los casos y controversias de las y los aspirantes que se produzcan como consecuencia del funcionamiento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.
- b) Autorizar los cambios de carrera antes del inicio del primer nivel de carrera, de conformidad con el instructivo que se emita para el efecto.
- c) Conocer y resolver las solicitudes para la implementación de los procesos complementarios de admisión, presentados por las instituciones de educación superior.
- d) Las demás que defina el presente reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las presentes reformas al Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, serán de aplicación obligatoria para el proceso de admisión al Sistema de Educación Superior al primer período académico del año 2021, así como para las convocatorias que se inicien a partir de su vigencia.

Las fases o etapas iniciadas con anterioridad a la vigencia del presente instrumento, se sujetarán a la normativa vigente al momento de su inicio.

SEGUNDA.- Las disposiciones contenidas en el presente son aplicables para los procesos de evaluación que se ejecuten por fuera del territorio ecuatoriano.

TERCERA.- Para la resolución de las solicitudes de Retorno al Acceso a la Educación Superior de las y los aspirantes al Sistema de Educación Superior, se considerará lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico y el Reglamento para garantizar el cumplimiento de la gratuidad de la educación superior pública, expedido por el Consejo de Educación Superior.

CUARTA.- Los procesos de movilidad académica serán regulados por las instituciones de educación superior, en función de la normativa establecida en el Reglamento de Régimen Académico.

QUINTA.- Las personas que hayan obtenido un cupo en una institución de educación superior particular antes o durante la implementación del Sistema

Nacional de Nivelación y Admisión podrán participar en un nuevo proceso de acceso a la educación superior. En caso de que obtengan un cupo en una institución de educación superior pública este no será gratuito.

SEXTA.- No podrán beneficiarse de una beca de política de cuotas, quienes hayan obtenido una beca previamente para el mismo nivel de estudios.

La revocación o pérdida del beneficio de beca no afectará el beneficio de gratuidad a la que podría acceder la persona aspirante en el sistema de educación superior público.

SÉPTIMA. - Las instituciones de educación superior reportarán a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la información respecto a las becas completas, totales o parciales que hayan sido otorgadas en el marco de la política de cuotas fuera del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología registrará la información de las y los beneficiarios.

OCTAVA.- En el caso de las personas extranjeras que residan en el Ecuador deberán contar con su documento vigente al menos durante todo el proceso de acceso a la educación superior.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior definirá las fechas mínimas de vigencia de estos documentos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Las personas que formaron parte del Grupo de Alto Rendimiento Internacional que hayan culminado sus estudios, retornado al país, estén realizando su periodo de compensación o su contrato de financiamiento de beca haya finalizado, podrán realizar el proceso de Retorno al Acceso a la Educación Superior para acceder a una carrera en una institución de educación superior nacional. De obtener un cupo, esta carrera no será gratuita.

SEGUNDA.- Hasta la expedición del reglamento que regule las becas de las instituciones de educación superior, las becas totales y parciales otorgadas en el marco de la política de cuotas se regularán conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y este reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese los Acuerdos Nro. SENESCYT-2019-137 de 29 de noviembre de 2019, Nro. SENESCYT-2020-062 de 25 de julio de 2020; y, Nro. SENESCYT-2021-023 de 15 de abril de 2021.

DISPOSICIÓN FINALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior y a la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior.

SEGUNDA.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior y a la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior de esta Cartera de Estado; y a las instituciones de educación superior públicas y particulares del país.

TERCERA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la notificación con el presente Acuerdo a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior y a la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior.

CUARTA.- Encárguese a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior la notificación con el presente Acuerdo a las instituciones de educación superior públicas y particulares del país.

QUINTA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los XX (XX) días del mes de junio de 2021.

ALEJANDRO RIBADENEIRA ESPINOSA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN